

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	1	17420	SALVADOR GAITAN GARRIDO HINOJOSA	REBELIÓN Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	06-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 4 MESES Y 9 DÍAS
2	15	1	17215	JOULYN DAYANA VILLAMIZAR PINEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	05-01-24	REDENCION
3	15	1	17215	JOULYN DAYANA VILLAMIZAR PINEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	05-01-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
4	15	1	21473	OSNAIDER DE JESUS ARRIETA CORTES	HOMICIDIO	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 2 MESES 22 DÍAS Y NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR 30 HORAS DEL CERTIFICADO 18917094
5	15	1	13692	GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES	HOMICIDIO AGRAVADO	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 1 MES
6	15	1	23585	ENDRIZ ENRIQUE MATHEUS BENITEZ	HURTO	22-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 8 MESES 23 DÍAS Y NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR 304 HORAS DEL CERTIFICADO 18851722 Y 172 HORAS DEL CERTIFICADO 18928273
7	15	1	35627	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO	FEMINICIDIO AGRAVADO	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 2 MESES 1 DÍA
8	15	6	37906	MARIO JAVIER AGUILLON MEJIA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-01-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
9	15	6	27557	LUIS FERNANDO MEDINA OTALVAREZ	HURTO CALIFICADO	05-01-23	REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA
10	15	6	35432	JOSE ALDEMAR BERMUDEZ BERMUDEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	15	6	33086	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-01-24	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
12	15	6	15731	JOSE ANGEL LOZANO VERGEL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-01-24	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
13	15	6	11751	ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ	PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	09-01-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	15	4	22663	OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO	HOMICIDIO CULPOSO	20/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
15	15	4	32367	ALVARO REALES CAÑAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
16	15	4	18460	DIEGO ARMANDO MALDONADO PARADA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	20/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
17	15	4	19912	SERGIO ANDRÉS GARZÓN BERNAL	HURTO CALIFICADO	20/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
18	15	4	36488	JOSÉ ANTONIO ALVAREZ PINTO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA

19	15	4	20541	HERMEZ LICANO ROJAS	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	27/12/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
20	15	4	32735	CAMILO ANDRÉS FLÓREZ GONZÁLEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	21/12/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
21	15	4	20981	LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO	HURTO CALIFICADO Y OTROS	9/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	15	3	16746	CARLOS ALFREDO CACERES SANTANA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30/11/2023	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
23	15	5	39136	RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS	HURTO CALIFICADO	13/09/2023	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
24	15	5	31401	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	12/09/2023	REDENCION DE PENA
25	15	5	22303	JOSE ESTANISLAO PEREZ VACA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	3/01/2024	REDENCION DE PENA
26	15	5	36241	JOSE MANUEL MARIN QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	9/01/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
27	15	5	5887	CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	4/01/2024	NIEGA REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
28	15	5	33189	JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	29/01/2023	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
29	15	2	33682	JUAN DAVID VILLAREAL PINZON	FUGA DE PRESOS	27/12/2023	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPRESADO
30	15	2	32020	TOMAS RUEDA GUERRERO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANADO DE HIDROCARBUROS	2/01/2023	CONCEDER LA LIBERTD CONDICIONAL , PREVIO PAGO DE 100,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
31	15	2	3914	OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	8/11/2023	OTORGAR REDENCION DE PENA 3 MESES Y 77 DIAS DE PRISION
32	15	2	35542	LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	3/01/2024	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL , SIN CAUCION Y DILIGENCIA DE COMPROMISO
33	15	2	36318	ALDAIR GONZALEZ SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	26/12/2023	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
34	15	2	11415	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE	HOMICIDIO	3/01/2024	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION POR VALOR DE 2 SALARIO MINIMOS LEGALES VIGENTE EN EFECTIVO Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
35	15	2	11415	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE	HOMICIDIO	3/01/2024	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 17 DIAS DE PRISION
36	15	2	11972	LUIS DAVID BRACHO ARAQUE	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26/12/2023	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y DAR INICIO AL TRAMITE 477 C.P.P INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE PRISION DOMICILIARIA
37	15	2	39051	KEVIN ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/11/2023	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

38	15	2	39051	KEVIN ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/11/2023	NEGAR REDENCION DE PENA POR CALIFICACION DEFICIENTE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL PENAL.
39	15	2	26366	WALTER ARLEY OSOSRIO QUEZADA	HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	7/11/2023	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 6 DIAS DE PRISION
40	15	2	38765	JAIRO OSORIO SERRANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-08-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES 6 DIAS DE PRISION
41	15	2	38765	JAIRO OSORIO SERRANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-08-23	DECLARAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.379.279.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 12 de junio de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **34 MESES 6 DIAS**.
4. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932859	01-04-2023 a 30-06-2023	---	396	Sobresaliente	139

TOTAL	---	396
--------------	-----	------------

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	396 / 12
TOTAL	33 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** un quantum de **TREINTA Y TRES (33) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial** → 34 meses 6 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
8 de septiembre 2020 a la fecha → 39 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**
Concedida auto anterior → 10 meses 25.25 días
Concedida presente auto → 1 mes 3 días

Total Privación de la Libertad	85 meses 8.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.379.279** una redención de pena por **ESTUDIO** de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** solicitada por la Procuradora 294 Judicial I en lo Penal, respecto del sentenciado **RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.757.253.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** en sentencia proferida el 13 de enero de 2023, condenó a **RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS** a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando los subrogados penales. Radicado: 68.001.60.00159.2022.06418 NI 39136.
2. En auto interlocutorio del 9 de junio de 2023 este despacho concedió en favor del aquí sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 2 meses 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo que hizo el 22 de junio de 2023, previa prestación de caución prendaria por la suma de \$100.000 que depositó el 16 de junio de la presente anualidad, dando lugar a que se expidiera en su favor boleta de libertad.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva conforme solicitud que elevare la Procuradora 294 Judicial I Penal.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta al **RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 9 de junio de 2023 (pdf.07) por un periodo de prueba de 2 meses 11 días el cual comenzó a descontar el 22 de junio de 2023, permitiendo de esa manera materializar la libertad concedida al atrás citado; lo que permite afirmar que a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado, dado que no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS** por la suma de \$100.000 pesos en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTAS** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **RICHARD HERNANDO**

SARMIENTO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.757.253 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 13 de enero de 2023 luego de haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO dentro del radicado 68.001.60.00.159.2022.06418.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68.001.60.00.159.2022.06418 NI 39136.

SEXTO.- Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor **RICHARD HERNANDO SARMIENTO VARGAS** en suma de \$100.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, para que archive definitivamente el expediente.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069 y esclarecer situación jurídica.

ANTECEDENTES

- 1. El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRUGUANA** el 26 de agosto de 2016 condenó a **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** a la pena principal de 465 meses de prisión, al haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRÁVADO** en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; **DECISIÓN QUE FUE MODIFICADA** por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia proferida el 23 de noviembre de ese mismo año, fijando una pena de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.**
- 2.** Revisada minuciosamente la foliatura se tiene que el Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga en proveído del 18 de octubre de 2017 emitido al interior de la vigilancia de la pena que ejercía en otro diligenciamiento identificado bajo el radicado No. 2015-05135 NI 23431 le concedió la libertad por pena cumplida al mencionado ciudadano, además de afirmar que dentro del mismo el sentenciado se excedió en un monto de 187 días los cuales debían ser tenidos en cuenta al interior del radicado 2014-80373 NI 23431. (fl.10)
- 3.** Aunado a lo anterior el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** que se encuentra pendiente de establecer con exactitud, toda vez que si bien es cierto se cuenta con el acta de la audiencia preliminar realizada al interior de la radicación que vigila este despacho (2014-80373) (fl.209-212C-1), lo cierto es que allí claramente se menciona que fue capturado en flagrancia el 20 de noviembre de 2014 siendo legalizada dicha detención en audiencia del día siguiente e impuesto medida de aseguramiento intramural, sin embargo, se desconoce las razones por las cuales posteriormente fue capturado por otro proceso (8 de mayo de 2015 – Radicado 2015-05135), hallándose un acta de audiencia en la que se pone de presente que estando el sentenciado en estación de policía en espera de ser trasladado a centro penitenciario en virtud de la medida de aseguramiento intramural impuesta el 21 de noviembre de 2014 al parecer se fugó (fl.198C-1).

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 DE OCTUBRE DE 2017** actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.

5. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional sin documentos y redención de pena sin documentos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes, además se hará aclaración frente al tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de esta actuación, atendiendo que en las anteriores providencia NO se había esclarecido su DETENCIÓN INICIAL como tampoco se había tenido en cuenta el tiempo que fue excedido por el sentenciado en otra actuación (2015-05135) y que fue abonado a la que ocupa la atención de este despacho.

1. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo la revisión minuciosa que se hizo del expediente que ocupa la atención de este despacho, se logra observar que existen situaciones a favor del sentenciado que no han sido tenidas en cuenta al momento de hacer la contabilización total de la pena que hasta ahora ha sido satisfecha, a saber:

- El señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** estuvo privado de la libertad entre el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la condena que este despacho vigila, esto es, desde el 20 de noviembre de 2014 al habersele en ese momento legalizado captura e impuesto medida de aseguramiento intramural (fls. 209-212 C-1), no obstante se desconoce hasta que día estuvo detenido por cuenta de esta actuación, toda vez que posteriormente fue detenido en otra ciudad por otro proceso 2015-05135, más exactamente el 8 de mayo de 2015, teniendo indicios que entre el 20 de noviembre de 2014 y el 8 de mayo de 2015 dicho ciudadano se había evadido del lugar de reclusión temporal (Estación de Policía de San Diego – Cesar) (fl 195 C-1), debiendo establecerse con exactitud la fecha de su fuga para de esa manera determinar la detención inicial, por lo que se OFICIARA a esa estación de policía para que rindan el informe correspondiente.
- El Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga en proveído del 18 de octubre de 2017 emitido al interior de la vigilancia de la pena que ejercía en diligenciamiento identificado bajo el radicado No. 2015-05135 NI 23431, le concedió la libertad por pena cumplida al mencionado ciudadano, además de afirmar que dentro del mismo el sentenciado se excedió en un monto de 187 días los cuales debían ser tenidos en cuenta al interior del radicado

2014-80373 NI 23431 (fl.10), montó que no ha sido tenido en cuenta hasta el momento en la sumatoria del tiempo que se ha declarado en favor del sentenciado, por lo que deberá de aquí en adelante reconocerse.

En virtud de lo anterior, debe declararse que el ciudadano **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** tiene una **DETENCIÓN INICIAL por esclarecer**, además de **187 DÍAS** en su favor que se excedió cuando estuvo privado por cuenta de otro proceso) 2015-05135.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado entre detención actual, tiempo abonado de otro diligenciamiento y las redenciones hasta ahora aquí concedidas, quedando pendiente la detención inicial por no tener certeza de la misma, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Física**

- | | | |
|--------------------------------------|--------|------------------|
| - Inicial: Por esclarecer | —————> | Por esclarecer |
| - Actual: 18 Octubre 2017 a la fecha | —————> | 74 meses 16 días |

❖ **Días Excedidos otro proceso (2015-05135)**

- | | | |
|---------------------------|--------|----------------|
| - Auto 18 Oct 2014 J3EPMS | —————> | 6 meses 7 días |
|---------------------------|--------|----------------|

❖ **Redención de Pena**

- | | | |
|---------------------------------|--------|---------------------------------|
| - Reconocidas en esta actuación | —————> | 17 meses 28.8 días ¹ |
|---------------------------------|--------|---------------------------------|

Total Privación de la Libertad	98 meses 21.8 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES VEINTIUNO PUNTO OCHO (21.8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual, los días excedido en otro diligenciamiento (2015-05135), y las redenciones hasta ahora reconocidas, estando pendiente contabilizar la detención inicial que se encuentra pendiente de esclarecer.

2. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

¹ Folio 164v

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y su calificación, así como calificación de conducta al interior el establecimiento.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde el 1 de enero de 2023 a la fecha, así como copia de la cartilla biográfica actualizada, toda vez que es ese periodo el que no ha sido objeto de estudio.

3. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de trescientos sesenta y dos (362) meses cinco (5) días de prisión, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, ahora bien, el penado a la fecha ha descontado en tiempo físico un quantum de 74 meses 16 días, que sumado al tiempo excedido en otra actuación de 6 meses 7 días y el acumulado de redenciones de pena reconocidas a la fecha de 17 meses 28.8 días, permite afirmar que el condenado lleva un tiempo efectivo privado de la libertad de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES VEINTIUNO PUNTO OCHO (21.8) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER como parte de pena cumplida el monto de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS** de prisión que se excedió el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** en otro diligenciamiento, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES VEINTIUNO PUNTO OCHO (21.8) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física inicial y actual, así como el tiempo excedido en otro diligenciamiento y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.375.069, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - OFICIAR inmediatamente a la **CPAMS GIRON** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado desde el 1 de enero de 2023 a la fecha, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069 al no cumplir con el factor objetivo que exige el art. 64 del C.P. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- OFICIAR a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN DIEGO (CÉSAR)** para que en un término de **DOS DÍAS** informe a este despacho si en esa estación de policía estuvo detenido con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural el señor **CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.069 entre el lapso del 20 de noviembre de 2014 al 7 de mayo de 2015, de ser así por cuenta de que proceso lo estuvo y hasta que fecha, dado que al parecer se fugó de esa estación mientras esperaba que fuera recibido por un establecimiento penitenciario, pero se desconoce con exactitud la fecha de su presunta evasión, requiriéndose verificar la fecha de su fuga, de entrega al panóptico u otra situación que hubiese ameritado su no detención y así contabilizar una detención inicial dentro de la presente actuación.

SEPTIMO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	13692	—	EXP Físico
RAD	—	05001600000020160086900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES					
Identificación	71.210.145					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM AAAA	
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Medellín	29	03 2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	
Ejecutoria de decisión final				29	03 2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	
			Final	22	11 2011	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD HH	
 Pena de Prisión				252	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	- -	
Pena privativa de otro derecho				120	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	02	05	2018	-	13	17
Redención de pena	04	08	2021	11	11	-
Redención de pena	16	11	2021	01	-	-
Redención de pena	18	04	2022	02	16	-
Redención de pena	30	11	2022	01	08	12
Redención de pena	13	06	2023	03	29	-
Redención de pena	11	10	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	12	2016	85	29
	Final	29	12	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19037457	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 109 meses 21 horas de prisión, de los 252 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

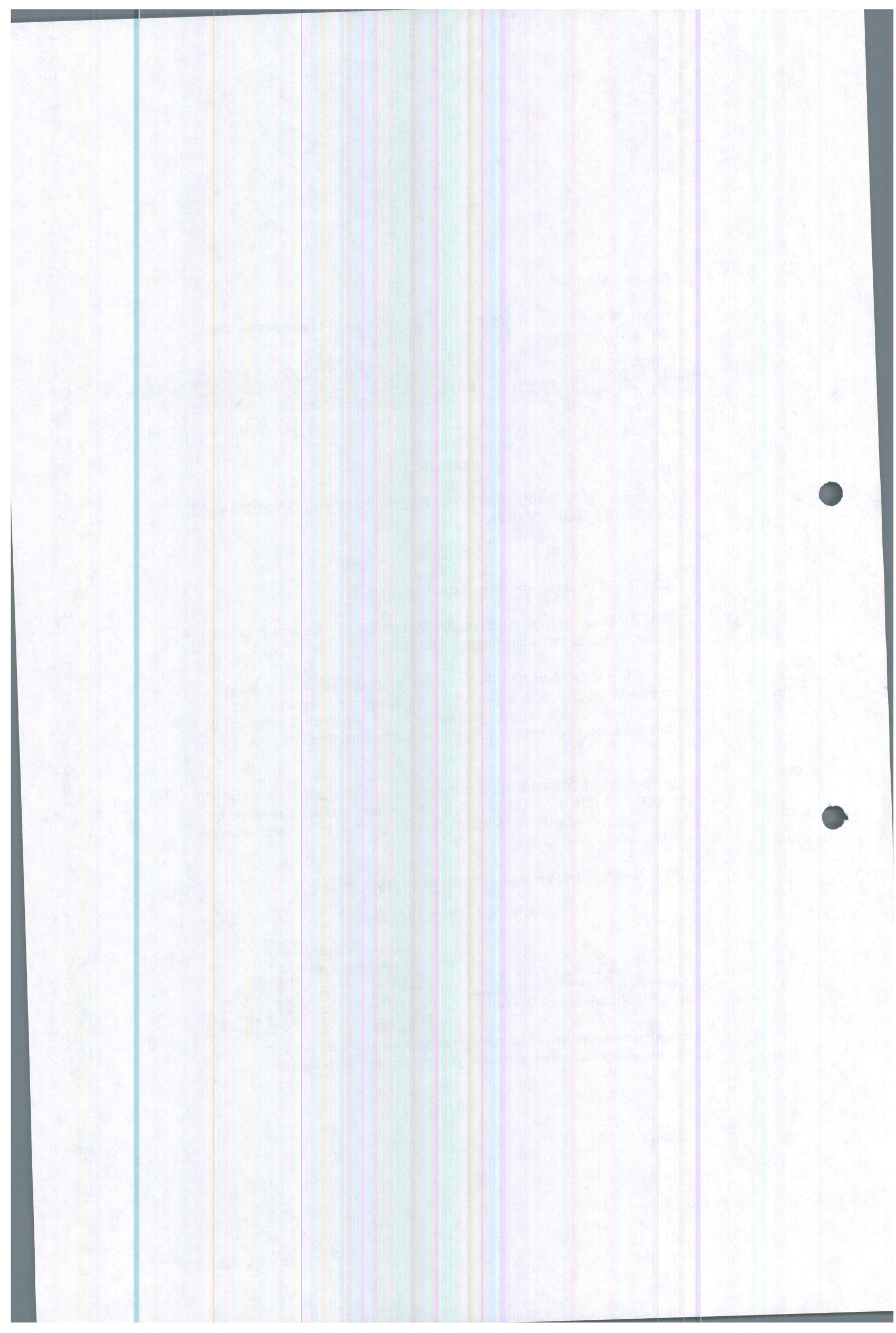
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el PL JOSÉ ÁNGEL LOZANO VERGEL, identificado con la CC 1.065.236.970, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ ÁNGEL LOZANO VERGEL cumple pena de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándosele los subrogados penales.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este Despacho, para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

¹ Sentencia T-972 de 2005



4. En escrito allegado al Despacho el sentenciado solicita la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.



*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...".

5. De acuerdo a lo anterior, puesto que uno de los delitos por los que fue condenado JOSÉ ÁNGEL LOZANO VERGEL corresponde al de hurto calificado y agravado, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este beneficio en la normativa transcrita; no queda otro camino que denegar el beneficio deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

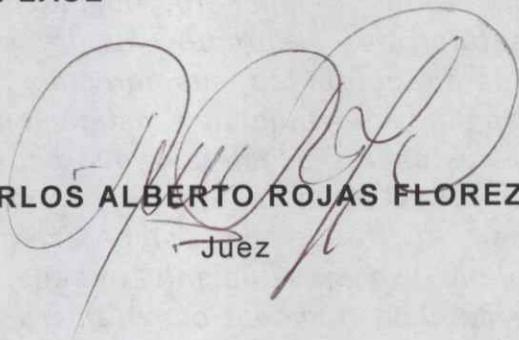


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL JOSÉ ÁNGEL LOZANO VERGEL, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



NI	—	17215	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160998200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 05 — ENERO — 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOULYN DAYANA VILLAMIZAR PINEDA					
Identificación	1.095.806.802					
Lugar de reclusión	CPMSMBUC					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 104 # 7 CP), HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (ART. 365 # 1 Y 5 CP)					
Bien jurídico central	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Impulso procesal	A petición		-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Bucaramanga	23	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	10	2018
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	09	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				212	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-
Pena privativa de otro derecho				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 106 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La(s) conducta(s) punible(s) de HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 104 # 7 CP), HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (ART. 365 # 1 Y 5 CP) objeto de la sentencia condenatoria no se encuentra(n) expresamente enlistado(as) como delito(s) exceptuado(s) para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 52 N° 16-73 PISO 2 BARRIO LAS VILLAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER. De ello da cuenta tres declaraciones extra juicio rendidas por KAREN SLENDY VILLAMIZAR PINEDA, ZHARICK NICOLE RODRÍGUEZ CARREÑO y MAYRA ALEJANDRA GAMBOA SUAREZ, así como recibo de servicio público.



4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la CALLE 52 N° 16-73 PISO 2 BARRIO LAS VILLAS DE FLORIDABLANCA SANTANDER
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$800.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de



	Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalet electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como <u>reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** de la sentenciada al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
3. **DECLARAR** que la sentenciada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 108 meses 08 días de prisión de los 212 meses a que fue condenado.



4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 17420 — EXP Físico
 RAD — 81001600127520130003000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — DICIEMBRE — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SALVADOR GAITÁN GARRIDO HINOJOSA					
Identificación	96.190.019					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	REBELIÓN – SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO					
Bien Jurídico	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		12	10	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			28	10	2016	
Fecha de los Hechos			1° Sent.			
			03	06	2013	
			2° Sent.			
			22	08	2010	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			250	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	
Perjuicios reconocidos			-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Redención de pena	11	10	2016	09	20	-
Redención de pena	16	02	2018	03	19	-
Redención de pena	26	08	2019	03	28	-
Redención de pena	26	08	2019	03	02	-
Redención de pena	08	01	2020	02	-	-
Redención de pena	18	05	2021	05	01	-
Redención de pena	16	11	2021	04	26	-
Redención de pena	21	10	2022	03	18	12
Redención de pena	06	12	2023	04	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	06	2013	126	02
	Final	06	12	2023		
Subtotal				166	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios judiciales o administrativos previsto en el art. 26 L. 1121/06.

Claramente indica el art. 26 de la L. 1121/06 al respecto lo siguiente:

“EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

Ahora bien. Esta disposición legal sigue vigente, produciendo efectos en el ordenamiento jurídico penal colombiano.



Al respecto de la supuesta derogatoria del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 se ha señalado lo siguiente:

“La referida norma proscribe el otorgamiento de ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad frente a ciertos delitos, dentro de los que se encuentra la extorsión agravada.... // Respecto del argumento del accionante relacionado con que no se tuvo en cuenta la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014, es necesario recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte, en sentencia STP, 4 dic. 2014, rad. 77119, precisó que aquella no derogó tácita ni expresamente la prohibición de beneficios para ciertos delitos, prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. // En consecuencia, su aplicación no es facultativa ni está sometida a escrutinio por parte de los funcionarios judiciales. Tampoco procede su inaplicación por virtud del buen comportamiento penitenciario de los condenados” (CSJ STP8555-2021).

Y, expresamente sobre la imposibilidad de otorgar libertad condicional por la prohibición en comento se han presentado los siguientes precedentes jurisprudenciales:

“... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito” (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

“la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»”. (CSJ STP17243-2014)

“El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: “Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes”... “el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece



una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados” (CSJ STP8287-2014).

“No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo. En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (...)”. (CSJ SPT4239-2015, STP12523-2023).

“la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se encuentra vigente y sobre ella no ha operado una derogatoria tácita, pues su marco de acción es conciliable con las demás normas que modificaron el artículo 64 y 68 A del estatuto penal sustantivo... Tampoco es factible acudir al principio de favorabilidad como lo requiere el accionante, toda vez que no existe una modificación o derogatoria del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que implique la aplicación de una u otra norma; todo lo contrario, como ya se advirtió, cada disposición tiene un marco de aplicación distinto que habilita su coexistencia simultánea, pues se ocupa de fenómenos distintos” (CCSJ STP11798-2023).

3. Decisión del caso en concreto.

- El art. 26 de la L. 1121 de 2006 (sancionada mediante Diario Oficial 46497) que contiene la exclusión de subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios judiciales o administrativos para los delitos allí previstos, tiene vigencia desde la media noche del 30 de diciembre de 2006.
- Uno de los delitos objeto de la condena, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, se encuentra precisamente enlistado como aquellas conductas punibles excluidas de todos beneficio o mecanismo.
- A la fecha de consumación de los hechos, esto es el 22 DE AGOSTO DE 2010, ya se encontraba vigente el art. 26 de la L. 1121 de 2006.



- Por lo anterior es aplicable la prohibición, se negará la solicitud de libertad condicional y por sustracción de materia no se hará el estudio de los requisitos del art. 64 L. 599/00 por ser innecesario.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 166 meses 06 días de prisión, de los 250 meses a que fue condenado.
1. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
2. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	17420	—	EXP Físico
RAD	—	81001600127520130003000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	SALVADOR GAITÁN GARRIDO HINOJOSA					
Identificación	96.190.019					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	REBELIÓN – SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO					
Bien Jurídico	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		12	10	2016	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			28	10	2016	
Fecha de los Hechos			1° Sent.			
			03	06	2013	
			2° Sent.			
			22	08	2010	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			250	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	
Perjuicios reconocidos			-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18779596	Dic. 2022	Dic. 2022	208	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	13
18860702	Ene. 2023	Mar. 2023	600	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08
18925764	Abr. 2023	Jun. 2023	608	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08
19031483	Jul. 2023	Oct. 2023	632			Sobresaliente	Ejemplar	01	10



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **04 meses 09 días.**
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.				
RADICADO	NI 20981 CUI 68307.6000.142.2008.800.4100		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LENDIS NOLBERTO ANTONILEZ CAPACHO.		CEDULA	5.534.787	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y OTROS .				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas en favor del sentenciado LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO, dentro del proceso 68307.6000.142.2008.800.4100 NI 20981.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO la pena de 90 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias emitidas el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable de los delitos de falsedad procesal y falsedad material en documentos privado y 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y falsa denuncia.

El sentenciado registra privación de la libertad por este proceso en los siguientes lapsos:

-del 1 de junio de 2022 (fecha en que fue dejado a disposición) hasta el 12 de septiembre de 2022 (fecha en la que no se pudo materializar la orden por parte de los funcionarios del INPEC -CPMS BUCARAMANGA),

-del 21 de agosto de 2012 (fecha en la que fue capturado dentro del radicado 2008-80041) al 30 de agosto de 2013 (fecha en la que se

materializó la orden de captura emitida dentro del radicado 2008 – 00200).

-Del 31 de agosto de 2013 al 14 de septiembre de 2015 (fecha en la que fue capturado dentro del proceso radicado 2015-00554).

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al

comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, se dispone incorporar los documentos allegados para demostrar el arraigo familiar y social, los cuales se tendrán en cuenta en el momento de realizar un nuevo estudio del subrogado solicitado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



NI	—	21473	—	EXP Físico
RAD	—	680016001055201202628		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSNAIDER DE JESÚS ARRIETA CORTÉS					
Identificación	1.045.670.944					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	1°	HOMICIDIO AGRAVADO				
	2°	HOMICIDIO SIMPLE				
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		27	07	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)			10	09	2020	
Fecha de los Hechos	Inicio		30	03	2012	
	Final		14	03	2011	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD HH	
Penas de Prisión				524	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	- -	
Pena privativa de otro derecho				-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	- -	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	- -	
Perjuicios reconocidos				-	- -	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -	
Libertad condicional	-	-	-	-	- -	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	07	2020	18	08	-
Redención de pena	01	09	2021	06	15	-
Redención de pena	27	01	2022	02	19	-
Redención de pena	01	04	2023	05	01	-
Redención de pena	05	06	2023	00	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	03	2012	143	01
	Final	29	12	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18857189	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18917094	Abr. 2023	May. 2023	-	234	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	20
	Jun. 2023	Jun. 2023	-	30	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
19029484	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 22 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 30 horas del certificado 18917094 (parcial).
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 178 meses 17 días de prisión, de los 524 meses que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

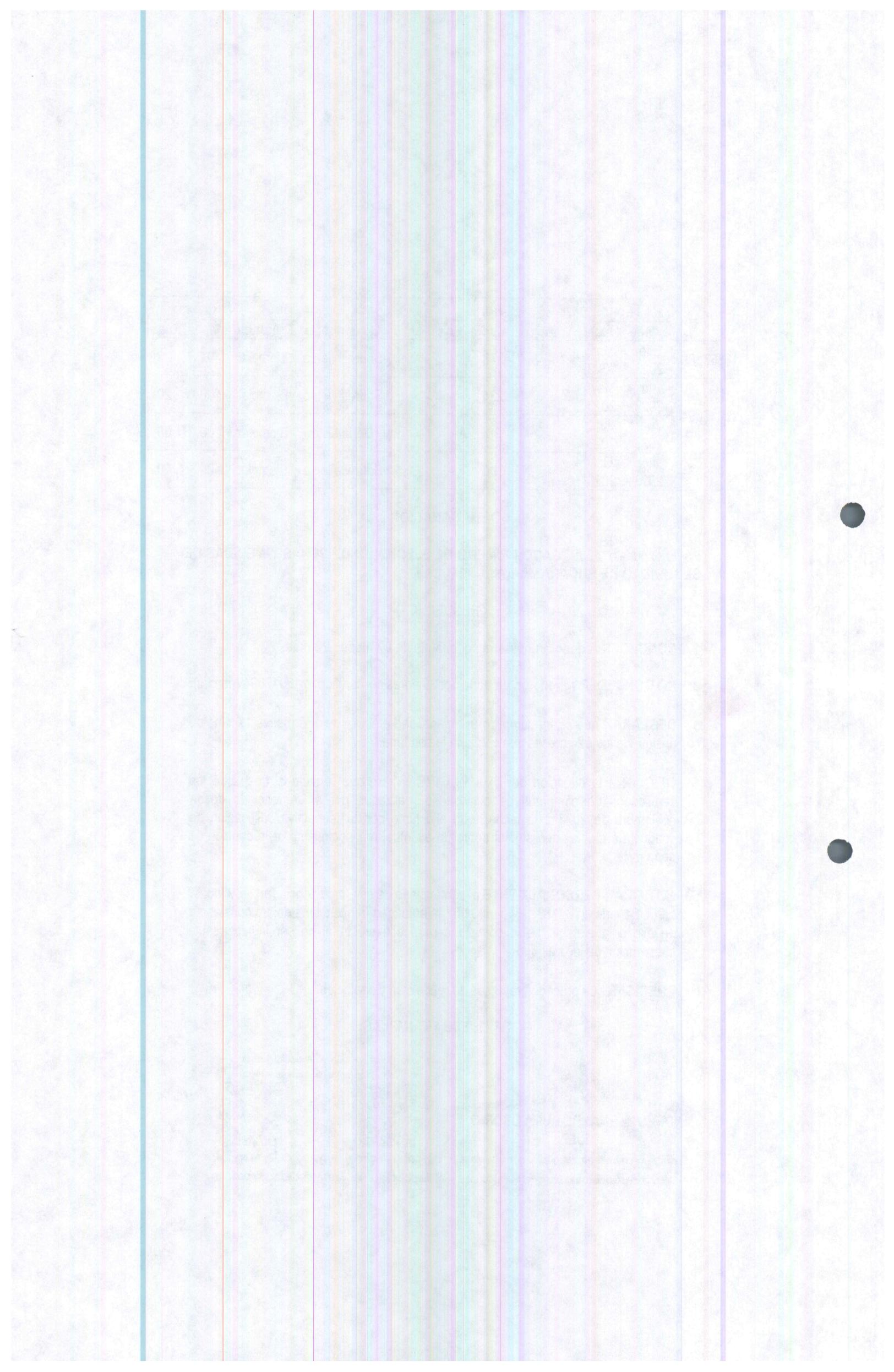

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



169/

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena a favor de **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.169.471.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 09 de Mayo de 2019, condeno a **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA**, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION e INTERDECCION DE DERECHO Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la privativa de la libertad, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **13 DE JULIO DE 2016**, actualmente privado de la libertad en el **EPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del EPAMS GIRÓN, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18864728	01-01-2023 A 31-03-2023	---	366	SOBRESALIENTE	165
18930406	01-04-2023 A 30-06-2023	296	180	SOBRESALIENTE	166

MJS

19035813	01-07-2023 A 30-09-2023	640	---	SOBRESALIENTE	166
TOTAL		936	546		

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo así:

TRABAJO	936 / 16 =	ESTUDIO	546 / 12
TOTAL	58.5 DÍAS	TOTAL	45.5 DIAS

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de EJEMPLAR y trabajo sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA, CIENTO CUATRO (104) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
 13 de julio de 2016 a la fecha → 89 meses 20 días
- ❖ **Redención de Pena**
 Concedida auto anterior → 25 meses 27 días
 Concedida presente Auto → 3 meses 14 días

Total Privación de la Libertad	119 meses 1 día
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y UNO (1) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.169.471** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **CIENTO CUATRO (104) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y UNO (1) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

170

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de oposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	23585	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201903499		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ENDRIX ENRIQUE MATHEUS BENITEZ					
Identificación	19.899.712					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	1°	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
	2°	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO				
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA			23	10 2023	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	- -	
Ejecutoria de decisión final (PENDIENTE)						
Fecha de los Hechos				Sentencia 1°	15 05 2019	
				Sentencia 2°	04 05 2019	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD HH	
Penas de Prisión				168	27 -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				168	27 -	
Pena privativa de otro derecho (prohibición de porte o tenencia de armas)				12	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -	
Libertad condicional	-	-	-	-	- -	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	- -	



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2019	56	18	-
	Final	22	12	2023	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18205254	Abr. 2021	Jun. 2021	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18293462	Jul. 2021	Sep. 2021	-	372	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18388391	Oct. 2021	Dic. 2021	-	318	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	27
18468650	Ene. 2022	Mar. 2022	-	318	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	27
18577978	Abr. 2022	Jun. 2022	48	276	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26
18646705	Jul. 2022	Sep. 2022	472	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18736626	Oct. 2022	Dic. 2022	484	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18851722	Ene. 2023	06/ Feb. 2023	200	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	13
	07/Feb. 2023	Mar. 2023	304	-	-	Sobresaliente	Mala	00	00
18928273	Abr. 2023	05/May. 2023	172	-	-	Sobresaliente	Mala	00	00
	06/May. 2023	Jun. 2023	300	-	-	Sobresaliente	Regular	00	19
19026328	Jul. 2023	05/Ago. 2023	180	-	-	Sobresaliente	Regular	00	11
	06/Ago. 2023	Sep. 2023	308	-	-	Sobresaliente	Buena	00	19

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **08 meses 23 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 304 horas del certificado 18851722 (parcial), 172 horas del certificado 18928273 (parcial).
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva** de 65 meses 08 días de prisión, de los 168 meses y 27 días que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de



conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 25936 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920210433000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ESER YAMIL CHIRINOS RODRÍGUEZ						
Identificación	CEDULA VENEZONAL 21.622.213 HISTORIAL DE EXTRANJERIA 5.580.080						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON.						
Delito(s)	Feminicidio Agravado						
Bien jurídico central	Vida e integridad personal						
Impulso procesal	A petición		-	De oficio		SI	
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 11°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	07	12	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				07	12	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	04	07	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					416	21	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	07	2021	29	14
	Final	07	12	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371-2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado desde su privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá oficiar al establecimiento penitenciario para que remita al despacho certificados de cómputos de actividades realizadas desde su ingreso al reclusorio, hasta la fecha, junto con consolidado de calificación de conducta a efectos de un eventual reconocimiento por concepto de redención de pena.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 14 días de prisión, de los 416 meses y 21 días, que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remita al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria al sentenciado LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ con C.C. No. 1.096.198.318, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la calle 41 No. 16-03 barrio Las Playas del municipio de Barrancabermeja, por cuenta del EPMSC Barrancabermeja; previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ se le vigila pena acumulada de 151 meses 15 días de prisión, que se le fijó mediante interlocutorio del 25 de julio de 2018, en razón de las siguientes sentencias:
 - 1.1 La proferida el 19 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 6 de junio de 2013. CUI 68081-60-00-000-2013-00089.
 - 1.2 La emitida el 10 de noviembre de 2016 por el mismo juzgado e igual conducta delictiva, por hechos desplegados el 20 de junio de 2013. CUI 68081-60-00-135-2013-01010 y,
 - 1.3 La dictada el 22 de noviembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el punible de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 24 de julio de 2013 (CUI 68081-60-00-135-2013-00989 NI 24613).



2. El 15 de mayo de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria en la calle 41 No. 16-03 barrio Las Playas del municipio de Barrancabermeja, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sin embargo; MEDINA OTÁLVAREZ fue capturado el 6 de noviembre de 2019, imputado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva por la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones al interior del CUI 68081.6000.135.2019.01438.00, obteniendo la libertad por vencimiento de términos el 19 de mayo de 2020, - el proceso en la actualidad se encuentra en etapa de juicio oral -.

3. En razón a ello, el 21 de mayo de 2020 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, corriendo traslado al penado el 24 de junio de 2020 a efectos de que presente las explicaciones que considere pertinentes, a pesar de ello guardó silencio, también se solicitó a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho para su defensa en esa misma fecha, sin que se procediera a ello.

4. El 19 de diciembre de 2023 en atención a que la Defensoría del Pueblo no había dado respuesta a la solicitud efectuada a través de oficio No. 10144 del 24 de junio de 2020, tendiente a la designación de un profesional del derecho que represente al PL LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ, se ordenó al CSA, reiterar a dicha entidad lo aludido, siendo asignado el abogado Edgar Oviedo, quien fue debidamente notificado el 27 de diciembre de 2023; sin realizar pronunciamiento alguno.

5. Sabido es que la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso en concreto. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma como prohibición de exceso. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que



“las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

7. Considera el Despacho desacertado mantener el subrogado otorgado a LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ, ya que el mismo era conocedor de los compromisos adquiridos cuando se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria; sin embargo, se vio inmerso en quebranto a dichas obligaciones.

8. Así las cosas, sobre tales premisas, se debe revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado para que purgue la pena insoluta en el establecimiento que para tal efecto determina el INPEC.

9. Esta clase de institutos penales ha tenido un particular abuso por parte de algunos condenados, quienes de forma irresponsable pretenden imponer condicionamientos y hasta evasiones a la Justicia, minimizando la importancia y gravedad que comporta el cumplimiento de una disposición judicial luego es evidente el desprecio por el cumplimiento de las órdenes judiciales y, en general, por la administración de justicia que exterioriza.

LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ ha demostrado con su prontuario delictivo, ya que este Despacho vigila una pena acumulada y otra condena reciente su falta de sujeción a las premisas y derroteros atrás señalados, no dejando otro camino al Despacho que revocar la prisión domiciliaria otorgada el 15 de mayo de 2019 al interior de esta cuerda procesal.

10. Igualmente, deberá hacerse efectiva la caución que prestó el ajusticiado para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria (fl. 138), que le fue otorgada en auto del 15 de mayo del 2019.

11. Por todo lo anterior, por ante el CSA se ordenará al INPEC el traslado del sentenciado de su domicilio al penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al PL LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INPEC el traslado INMEDIATO del sentenciado LUIS FERNANDO MEDINA OTÁLVAREZ de su domicilio al penal.

TERCERO: En el evento que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado, librese en su contra la respectiva orden de captura.

CUARTO: HACER EFECTIVA la caución que prestó el ajusticiado para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria (fl. 138), que le fue otorgada en auto del 15 de mayo del 2019.

QUINTO: Se informa a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE, identificado con la C.C. No. 1.096.188.419, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 19 de abril de 2021 en relación con las siguientes sentencias:

- *La emitida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar. Rad: 68001.6000.139.2011.02464.00 (NI 33086), por hechos acaecidos en el año 2011.*
- *La proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad con pena de 96 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001.6000.258.2015.00854.00, por hechos del 10 de mayo de 2015.*

2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este Despacho, para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.



3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

4. En escrito allegado al Despacho el sentenciado solicita la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

¹ Sentencia T-972 de 2005



A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...”.

5. De acuerdo a lo anterior, puesto que uno de los delitos por los que fue condenado FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE corresponde al de acceso carnal violento agravado, que se encuentra enlistado como



prohibitivo de este beneficio en la normativa transcrita; no queda otro camino que denegar el beneficio deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diciembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.640.160.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 28 de Febrero de 2020, condenó a **JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCON** a la pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria.
2. En auto interlocutorio del 13 de Julio de 2021 (fl.97) este despacho concedió en favor del aquí sentenciado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 29 meses y 5 días previa suscripción de diligencia de compromiso, lo que efectivamente hizo, dando lugar a que se expidiera en su favor boleta de libertad el 13 de julio de 2021 (fl.103).
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCON** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 13 de julio de 2021 (fl.84) por un periodo de prueba de 29 meses y 5 días, el condenado **JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCON** suscribió diligencia de compromiso, la cual diligenció el 13 de Julio de 2021 (fl.102), se materializó la libertad de la atrás citada; lo que permite afirmar que a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado, dado que no se tiene noticia de que haya

sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro de la presente actuación

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.640.160. por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de febrero de 2020 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCON** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68001-6000-000-2018-00200 NI. 33189

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena que fuere impuesta al aquí condenado dentro de la presente actuación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



NI	—	34416	—	EXP Físico
RAD	—	68081600000020180102-00		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre **adición del auto** emitido el día 22 de septiembre de 2023 por parte de este despacho executor por medio del cual se decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos de la sentenciada **YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS** - CC 1.096.184.429 - RM BUCARAMANGA (PPL POR OTRA ACTUACION).

CONSIDERACIONES

1. Sobre la adición de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos "no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran", ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad.

Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que "los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad". El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces "corregir los actos irregulares". En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de "evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas" (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de



sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El propósito de adición debe exteriorizar cuál fue el extremo de la litis sobre el que se omitió resolver o el punto que no se abordó, pese a que así debía hacerse por mandato legal (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

El despacho encuentra que omitió resolver un aspecto relevante relativo a un exceso de cumplimiento de pena dentro de la presente actuación, y ahora que cuenta con información mas detallada procede a adicionar la providencia respectiva.

El asunto que hoy nos ocupa tuvo su génesis bajo el CUI MATRIZ 680816000135201601113 por la conducta de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, siendo procesada, la aquí condenada YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS.

Por el proceso descrito en precedencia le fue impuesta a la aquí sentenciada medida de aseguramiento no privativa de la libertad, en audiencia de control de Garantías que se realizó el 11 de julio de 2018 en el municipio de Barrancabermeja, decisión que fue apelada por la agencia fiscal, recurso que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja el cual el 21 de enero de 2019 revoca la medida de aseguramiento no privativa de la libertad imponiendo en su lugar detención preventiva en establecimiento carcelario, libertad que se encontraba restringida desde el 06 de febrero de 2019.

Posteriormente se realizó ruptura de la unidad procesal correspondiéndole el radicado 680016000000201800102 que vigiló este despacho judicial, y frente al cual el pasado 21 de septiembre de 2023 se solicitó la libertad por pena cumplida.

Es de precisar que tanto en la página web del SISIPPEC, como en la cartilla biográfica de la interna, así como en sentencia del 15 de julio de 2020 expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja dentro del radicado 680816000000201800102 consignaban de manera clara y precisa (pero errónea) que se encontraba privada de la libertad por el asunto con el CUI 680816000135201601113 y que una vez finalizaran los motivos de esa detención debería ser puesta a disposición del proceso que este despacho ejerció la vigilancia.



La información antes relacionada llevó a incurrir un error a este despacho judicial que luego de una exhaustiva revisión del expediente, junto con los sistemas informáticos de consulta, sumado a llamadas telefónicas realizadas por los empleados de este juzgado, se arribó a la conclusión que el radicado vigilado por el suscrito, esto es el 68081600000201800102 devino del CUI Matriz 680816000135201601113, por, consiguiente, la condenada se encontraba privada de la libertad por este asunto desde el pasado 06 DE FEBRERO DE 2019 y para la fecha en que se decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y se libró boleta de libertad, esto es del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, había transcurrido un periodo de 55 MESES 16 DÍAS de prisión de los 32 MESES que le fueron impuestos por el Juzgado 03 Penal Municipal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja. Por lo anterior podemos deducir que el cumplimiento de la pena por cuenta de esta actuación se excedió en 23 MESES 16 DIAS, tiempo que sobre que debe abonarse a la actuación en la que actualmente se encuentra requerida y a disposición.

Ahora bien, en atención a un trámite de acción de tutela fallada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA el pasado 13 de diciembre, se tuvo conocimiento que sobre la señora **CANCHILA GALVIS** pesa una medida de aseguramiento por cuenta del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA con ocasión del proceso radicado 130016001129201404451. En consecuencia de lo anterior se adicionará la providencia en el sentido que deberá abonarse a favor de la sentenciada la cantidad de 23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de **YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS**, por el asunto identificado con el CUI 130016001129201404451 que se encuentra en etapa de conocimiento siendo cognoscente el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. También se advertirá que este despacho no ha redimido pena por ninguna actividad de resocialización de la sentenciada.

DETERMINACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el contenido en la parte resolutive del auto emitido el día 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretó la Extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos de la sentenciada **YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS**, en el sentido de **ABONAR** a favor de la sentenciada la cantidad de **23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN** en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en su contra del asunto identificado con el CUI 13001 6001 129 2014 04451 00 que se encuentra en etapa de conocimiento siendo cognoscente el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**. **ADVERTIR** que este despacho no ha redimido pena por ninguna actividad de resocialización de la sentenciada.



2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **COMUNICAR** la presente decisión al titular del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA dentro del CUI 13001 6001 129 2014 04451 00, para su conocimiento y fines pertinentes.
4. **PRECISAR** que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	35217	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020200022300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse previo a resolver posible acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado ORLANDO ANDRADE CALDERÓN.

CONSIDERACIONES

A través de solicitud de fecha 14 de septiembre de 2023, el sentenciado manifestó su interés en que se estudie la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas con los expedientes pertenecientes a los siguientes radicados:

- 68001600015920141244500 vigilado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad.
- 68001600015920190899400 vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
- 68001600015920180911100 vigilado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad.

Revisados los sistemas de información, se tiene que en efecto en vigilancia de los juzgados antes anotados se encuentran los radicados 68001600015920141244500, 68001600015920190899400 y 68001600015920180911100 frente a los cuales requiere que este despacho ejecutor decrete la acumulación jurídica.

Por lo anterior y con el fin de resolver de fondo sobre la petición del penado tendiente a que se estudie a su favor una eventual acumulación jurídica de penas, se dispondrá **OFICIAR** al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de la ciudad, para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias 680016000159201412445 NI. 311095; **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias con 68001600015920190899400 NI.34748; **OFICIAR** al Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y Medidas de seguridad para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias 68001600015920180911100 NI 37965 **COMUNICAR** al sentenciado la presente decisión.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **OFICIAR** al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de la ciudad, para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias 680016000159201412445 NI. 311095 con el fin de resolver de fondo sobre la petición del penado tendiente a que se estudie a su favor una eventual acumulación jurídica de penas.
2. **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la ciudad, para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias 68001600015920190899400 NI. 34748 con el fin de resolver de fondo sobre la petición del penado tendiente a que se estudie a su favor una eventual acumulación jurídica de penas.
3. **OFICIAR** al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad, para que en calidad de préstamo remitan al despacho las diligencias 68001600015920180911100 NI. 37965 con el fin de resolver de fondo sobre la petición del penado tendiente a que se estudie a su favor una eventual acumulación jurídica de penas.
4. **SOLICITAR** al CPAMS GIRON que proceda a remitir certificados de cómputos y conducta desde el mes de enero de 2020 inclusive, a efectos otorgar eventualmente redención de pena.
5. **COMUNICAR** al sentenciado la presente decisión y al penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, identificado con la C.C. No. 13.888.595, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga; previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación para acreditar arraigo ni lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de exhortarlas que remitan los elementos a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 19 meses 6 días de prisión - la condena es de 32 meses de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 15 meses 15 días de pena física, que sumado a la redención de pena de 2 meses 13 días reconocida el 10 de noviembre de 2023, arroja un total de 17 meses 28 días.

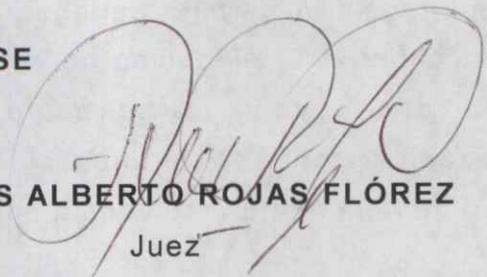
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI	—	35627	—	EXP Físico
RAD	—	68001600882820180099900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO					
Identificación	13.536.664					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	12	12	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		27	11	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	01	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	01	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				208	10	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				208	10	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	20	04	2022	04	18	12
Redención de pena	30	11	2022	01	19	12
Redención de pena	25	01	2023	01	-	-
Redención de pena	02	08	2023	02	02	-
Redención de pena	18	09	2023	06	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	05	2018	68	11
	Final	18	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18929129	Abr. 2023	Jun. 2023	472	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
19007862	Jul. 2023	Sep. 2023	488	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 03 días de prisión, de los 208 meses 10 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

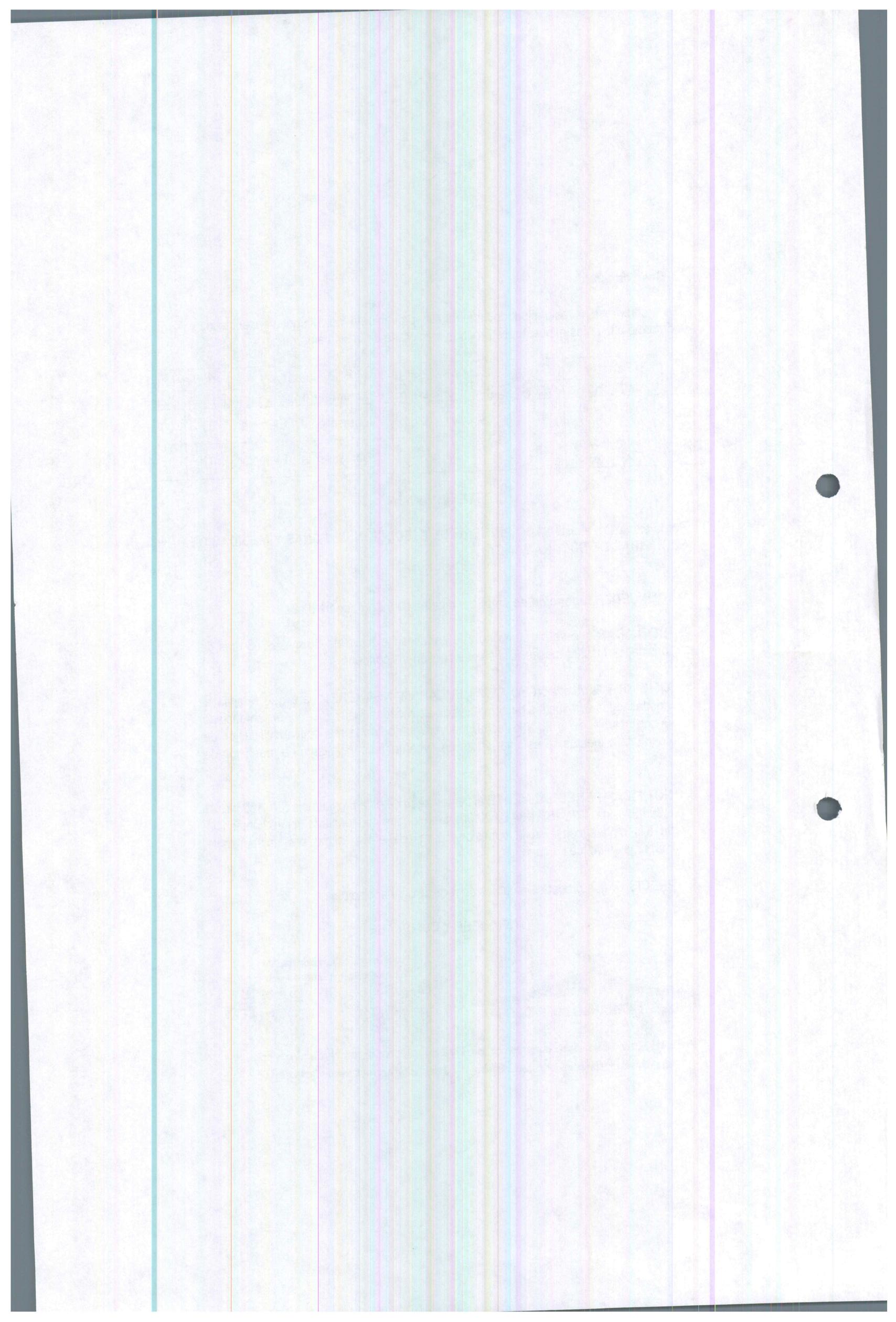
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

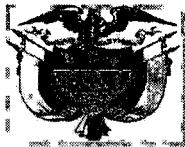
Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.134.431, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

1. 'El **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 3 de marzo de 2020 condenó al señor **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** a la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS**. negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **3 DE MARZO DE 2020** hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso para resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de

residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que uno de los delitos por el que fue condenado el señor **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido los delitos de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** precisamente una de las conductas punibles por las que fuere condenado el señor **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por el que se condenó al señor **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** es el **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**.

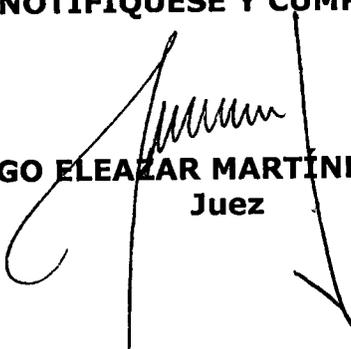
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE MANUEL MARIN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.134.431**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDA. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de revocatoria de subrogados que establece el art.477 del C.P.P. y de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de MARIO JAVIER AGUILLON MEJIA con C.C. 1.098.657.834, privado de la libertad en la DIAGONAL 17 No. 55C-18 APARTAMENTO 204 BARRIO EL REPOSO SUR ORIENTAL - FLORIDABLANCA con vigilancia del CPMS Bucaramanga,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.

En providencia del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Primero homólogo de San Gil le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, eximiéndolo de caución prendaria.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1.1 MARIO JAVIER AGUILLON MEJIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de mayo de 2021 por lo que a la fecha ha purgado 31 meses 27 días, que sumado a la redención de pena reconocida en auto del 11 de octubre de 2022 (fl. 5) del Juzgado Primero homólogo de San Gil conlleva al cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, por lo que resulta imperioso ordenar su libertad inmediata.



1.2 Comuníquese lo anterior al CPMS BUCARAMANGA librándose la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

1.3 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

1.4 A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

1.5 Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirá la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

2. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS

2.1 En providencia del 28 de junio de 2023, se dio apertura al incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al sentenciado, de conformidad con el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P., teniendo en cuenta que en control de la misma el INPEC informa que no fue encontrado en su residencia.



2.2 Sin embargo, teniendo en cuenta que como antes se expuso, en esta decisión se ha resuelto otorgarle la libertad por pena cumplida, resultaría inocuo dar continuidad a dicho trámite. En consecuencia, se dará por terminado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de MARIO JAVIER AGUILLON MEJIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

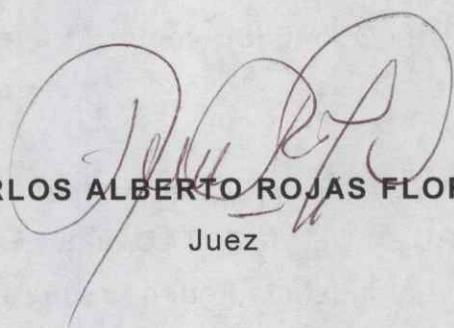


SEXTO: DAR POR TERMINADO el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura en providencia del 28 de junio de 2023.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán por intermedio del CSA de estos juzgados, al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1790			
RADICADO	NI-16746 (CUI-680816000135201700440)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALFREDO CACERES SANTANA	CEDULA	1.065.887.239	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD	LEY906/2004	LEY 600/2000	x
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CARLOS ALFREDO CACERES SANTANA, dentro de las presentes diligencias.

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 9 de octubre de 2017, por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS ALFREDO CACERES SANTANA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, multa de 0.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



CARLOS ALFREDO CACERES SANTANA condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años; contados a partir del 9 de octubre de 2017 -fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de octubre de 2017, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CARLOS ALFREDO CACERES SANTANA identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.867.239 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente, notifique y cumpla con lo dispuesto en esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 18460 CUI 68276-6000-250-2011-02864-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO MALDONADO PARADA	CEDULA	1.095.808.427	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a DIEGO ARMANDO MALDONADO PARADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DIEGO ARMANDO MALDONADO PARADA la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte, a la pena de 54 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 30 de abril de 2020 le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 5 meses y 27 días, la cual suscribió el 19 de agosto de 2020.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 5 meses y 27 días a partir del 19 de agosto de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 16 de febrero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado **DIEGO ARMANDO MALDONADO PARADA**, con cédula de ciudadanía N° 1.095.808.427, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, a la pena de 54 meses de prisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

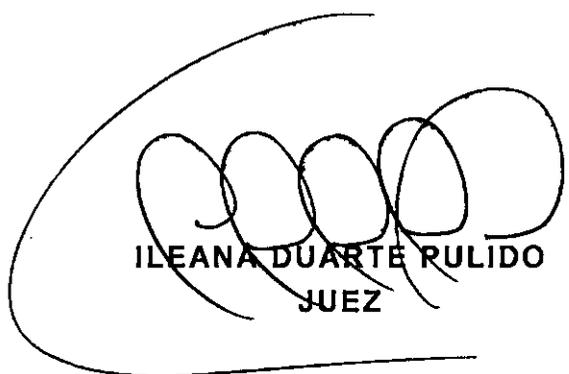
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE RULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 19912 CUI 68001-6000-159-2015-81701-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS GARZÓN BERNAL	CEDULA	91.529.021	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a SERGIO ANDRÉS GARZÓN BERNAL, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS GARZÓN BERNAL la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, a la pena de 22 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 19 de enero de 2017 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 6 meses y 18 días, la cual suscribió el 2 de febrero de 2017.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 6 meses y 4 días a partir del 2 de febrero de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 6 de agosto de 2017.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS GARZÓN BERNAL, con cédula de ciudadanía N° 91.529.021, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, a la pena de 22 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

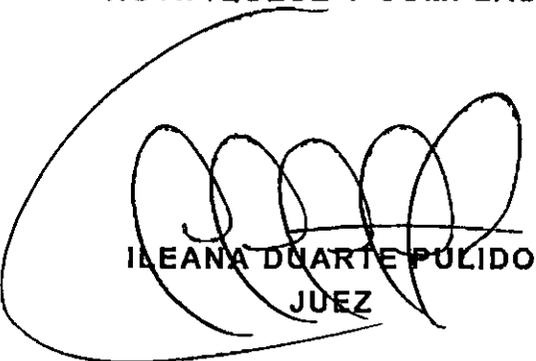
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDECCIÓN DE PENA			
RADICADO		NI 20541 CUI 15001-6002-222-2007-00005-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		HERMES LIZCANO ROJAS	CEDULA	5.774.008	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado HERMES LIZCANO ROJAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HERMES LIZCANO ROJAS, dentro del que fue condenado a la pena de 28 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de junio de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, confirmada el 27 de agosto de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2007.

DE LA SOLICITUD DE REDECCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18680549	372	ESTUDIO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18780396	366	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18861977	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18927941	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19040692	312	ESTUDIO	01/07/2023 AL 18/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	96	TRABAJO	19/09/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y cómoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 148 días por concepto de estudio y 6 días por trabajo, para un total de 154 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

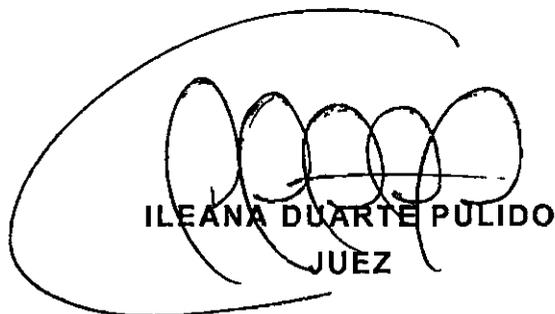
Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HERMES LIZCANO ROJAS redención de pena en cuantía de ciento cincuenta y cuatro (154) días por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 22663 CUI 68001-6000-180-2008-01871-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO		CEDULA DE CIUDADANIA	91.486.959	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO la pena de 2 años, 8 meses de prisión, multa de 27 SMLMV y 4 años de privación al derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, al hallarlo responsable del delito de homicidio culposo, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 7 de octubre de 2015, confirmada el 26 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Bucaramanga e inadmitida la demanda de casación el 27 de abril de 2016 por la Corte Suprema de Justicia.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y 8 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por la suma de un (1) SMLMV.

El 20 de diciembre de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, sin embargo, no se advierte que el procesado haya suscrito la diligencia de compromiso a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 2 de junio de 2016, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 2 de junio de 2021, sin que dentro de ese lapso se haya revocado el subrogado, aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado OSCAR VLADIMIR OJEDA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.486.959, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 7 de octubre de 2015, confirmada el 26 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Bucaramanga e inadmitida la demanda de casación el 27 de abril de 2016 por la Corte Suprema de Justicia, como responsable del delito de homicidio culposo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

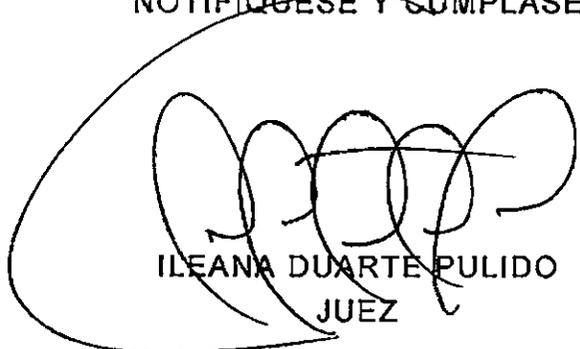
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN				
RADICADO	NI 32367 CUI 68081-6000-136-2015-01459-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ALVARO REALES CAÑAS	CEDULA	91.437.758		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado ÁLVARO REALES CAÑAS, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a ÁLVARO REALES CAÑAS la pena de 40 meses de prisión y multa de 24 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de inasistencia alimentaria.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del oficio 2687 del 21 de febrero de 2020, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

El 11 de febrero de 2022 se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP, disponiendo su comunicación tanto al sentenciado como al defensor.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta al procesado.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales

debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a ALVARO REALES CAÑAS el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 26 de septiembre de 2018.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 26 de septiembre de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado ALVARO REALES CAÑAS.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado ALVARO REALES CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.437.758, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, al hallarlo

responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 40 meses de prisión.

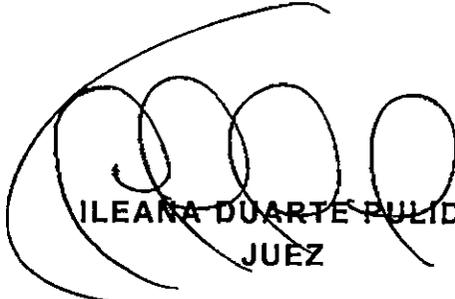
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Frederic C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA			
RADICADO		NI 32735 CUI 68001-6000-159-2018-09115	EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ.	CEDULA	1.234.340.427.	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ la pena de 138 meses y 10 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 02 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de diciembre de 2018.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Código	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Condición
18923314	136	TRABAJO	08/05/2023 AL 31/05/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	56	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0	ESTUDIO	01/05/2023 AL 7/05/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

19000114	0	TRABAJO	01/07/2023 AL 09/07/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	108	ESTUDIO	10/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	150	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	156	ESTUDIO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Por haber sido calificadas como DEFICIENTES el Juzgado NEGARÁ la redención de pena de las actividades de trabajo correspondientes a los periodos de 01/05/2023 al 07/05/2023, que suma un total de 136 horas; al igual que las actividades de estudio realizadas en el periodo comprendido ente el 01/07/2023 al 09/07/2023 por las mismas razones.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **34 días por estudio y 3 días por trabajo, para un total de 37 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;

amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 31 de diciembre de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 168 días (20/05/2022), 55 días (19/08/23), 16 días (28/07/2023) y 37 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 68 meses y 27 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 138 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que NO supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 69 meses y 5 días, motivo por el cual no resulta posible la concesión del sustituto ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

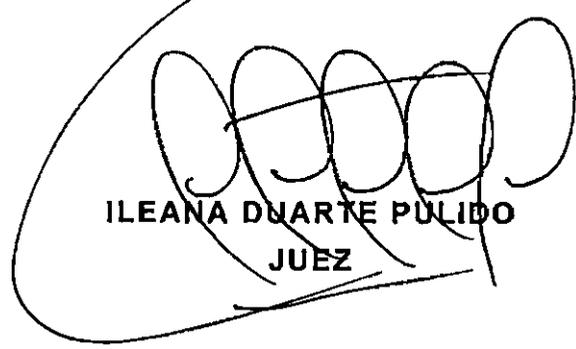
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ** respecto de los certificados de cómputos **TEE Nos. 19000114 y 18923314**, en un total de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ** ha descontado 68 meses y 27 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso, durante el periodo de prueba. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Juzga Cabrera Garcia
IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 36488 CUI 68689-6000-154-2017-00184-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JOSÉ ANTONIO ALVAREZ PINTO	CEDULA	1.102.723.763			
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ PINTO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ PÍNTO la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí por el delito de tráfico, fabricación o pote de estupefacientes.

Mediante auto del 29 de diciembre de 2021, el Juzgado único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 25 de febrero de 2022, cuando se dispuso el traslado a la prisión domiciliaria.

A través de auto del 5 de abril de 2022, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se hizo efectiva el 18 de abril de 2022 a través de la orden de libertad N° 100.

1. DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que este Despacho le otorgó la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 10 meses y 27 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 18 de abril de 2022, que culminó el 15 de marzo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el procesado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada por el procesado para el cumplimiento del subrogado concedido.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al auto del 5 de abril de 2022 (folio 9), mediante el cual se ordenó remitir los tres cuadernos correspondientes al radicado 68689-6108-607-2017-80058-00 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, comoquiera que el proceso no fue objeto de acumulación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del señor JOSÉ ANTONIO ALVAREZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.723.763, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 6 de junio de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

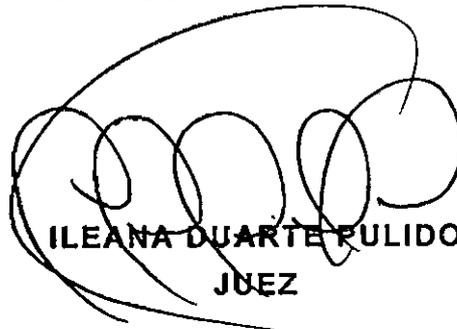
CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada por el procesado para el cumplimiento del subrogado concedido.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al auto del 5 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó remitir los tres cuadernos correspondientes al radicado 68689-6108-607-2017-80058-00 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, comoquiera que el proceso no fue objeto de acumulación.

SEXTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	17215	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160998200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 05 — ENERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOULIN DAYANA VILLAMIZAR PINEDA					
Identificación	1.095.806.802					
Lugar de reclusión	CPMSMBUC					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.					
Bien jurídico central	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Impulso procesal	A petición		-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Bucaramanga		23	10 2018
Tribunal Superior	Sala Penal				-	-
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
	Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	10 2018
	Fecha de los hechos		Inicio		-	-
			Final		19	09 2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
	Pena de Prisión				212	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-
	Pena privativa de otro derecho				12	-
	Multa acompañante de la pena de prisión				-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-
	Perjuicios reconocidos				-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18960247	Jul. 2023	Jul. 2023	208	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	13
18985391	Ago. 2023	Ago. 2023	184	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	12
	Sep. 2023	Sep. 2023	188	-	-	Sobresaliente	N/R	00	00
19045224	Oct. 2023	Oct. 2023	172	-	-	Sobresaliente	N/R	00	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 25 días.
2. **NO CONCEDER** redención de pena -por el momento- por 188 horas del certificado 18985391 (parcial) y 172 horas del certificado 19045224, atendiendo que la dirección del CPMSMBUC no allegó los respectivos certificados de conducta.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSMBUC, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, y **LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONDUCTA DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA FECHA** a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co